

Derecho a la protesta social. Uso de la fuerza en manifestaciones públicas

Corte IDH. Caso Tavares Pereira y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2023. Serie No. 507

Por Malka Manestar¹

1. Introducción

El artículo presenta un comentario del fallo “Tavares Pereira y otros” de la Corte IDH sobre el uso desproporcionado de la fuerza en manifestaciones públicas. La sentencia se analiza desde una perspectiva situada y contextualizada con el objetivo de que pueda ser una herramienta útil para promover la plena vigencia de los derechos humanos y, particularmente, del derecho a la protesta social, a nivel local, nacional y regional.

El abordaje y la respuesta estatal a las protestas sociales, así como el uso de la fuerza en las manifestaciones públicas, son temas recurrentemente problematizados en el campo de los derechos humanos. Los regímenes dictatoriales en América Latina, caracterizados por la excepcionalidad y la clandestinidad, contrastantes con procesos democráticos posteriores, nos permiten caracterizar a la protesta como un valor estructurante de las democracias.

En Argentina, por ejemplo, la ocupación del espacio público en manifestaciones está vinculada al fin de la dictadura, a la lucha por los derechos humanos y a las demandas de los sectores populares

¹ Abogada (UNT). Especialista en Políticas Públicas y Justicia de Género (CLACSO). Magíster en Derechos Humanos, Estado y Sociedad (UNTref). Doctoranda en Derechos Humanos (UNLa). Becaria doctoral de CONICET en el Centro de Estudios del Sur Andino (UNJu). Docente de la UNJu.

(CELS, 2017). Sin embargo, a pesar de la recuperación y consolidación de las democracias a nivel regional, persisten desafíos en la protección del ejercicio del derecho a la protesta social, libre de violencias, intimidaciones y criminalización.

El caso “Tavares Pereira” por sus características, nos remitirá a las represiones policiales, al ejercicio de violencias estatales en protestas sociales en diferentes momentos de nuestra historia reciente. Trata sobre un operativo represivo dirigido contra el Movimiento de los Trabajadores Rurales Sin Tierra (en adelante, MST) en la República Federativa de Brasil en el año 2000.

El MST es considerado uno de los movimientos más grandes e importantes de América Latina. Nació en 1984, cuando campesinas y campesinos sin tierra se reunieron bajo los siguientes objetivos: luchar por tierra, reforma agraria y transformación social. Durante estas cuatro décadas de acción, ha pasado por momentos de criminalización, represión e intentos de cooptación. Actualmente se organiza en casi todos los Estados de Brasil, buscando cambiar la vida de las personas y el mundo. El MST desarrolla, entre otras, tareas de formación, educación, producción, cooperativas y comunicación (Stronzake y Casado, 2011).

Resulta importante señalar que los movimientos sociales desempeñan un papel fundamental en la dinámica de transformación de la sociedad, actuando como productores de cambios (Pleyers, 2018). En particular, los movimientos rurales están arraigados en las comunidades locales y son activos en la escena internacional contemporánea (Marques Bringel, 2011).

El fallo que aquí se comenta nos permite, además, reflexionar sobre un problema central en materia de violencia institucional: la actuación del Poder Judicial. Evidencia cómo dicho poder puede ofrecer respuestas a las víctimas de violencia estatal o, por el contrario, perpetuar la impunidad al no responsabilizar a los funcionarios y agentes estatales involucrados en la represión durante las protestas. Por otro lado, pone de manifiesto los desafíos que aún perduran vinculados a la desigualdad en la distribución de la tierra, la concentración elevada de la propiedad en manos de un pequeño grupo de individuos, la continuidad de barreras existentes para que la población rural acceda a ella y la necesidad de una reforma agraria.²

De esta manera, en primer lugar, se realiza un análisis de los hechos, de las consideraciones generales del caso, y de la resolución de la Corte IDH. En segundo lugar, se analizan los estándares interamericanos de derechos humanos en relación con dos de los problemas centrales del caso: el derecho a la protesta social y el uso de la fuerza en contextos de protesta social. Finalmente, se desarrollan algunas reflexiones sobre el problema en la Argentina y las conclusiones.

2 Martens, Palau y Riquelme (2010) definen a la reforma agraria como “un proceso de transformación y modificación de la estructura agraria actual (minifundio - latifundio) en el cual necesariamente deben darse cambios en el régimen de la tenencia y propiedad de la tierra, donde se adopten políticas integrales tendientes a mejorar las condiciones de vida de los campesinos y las campesinas, y sentar las bases para aumentar y hacer más eficiente el proceso productivo nacional (agrícola e industrial)”.

2. Hechos del caso

El 2 de mayo de 2000, en el Estado de Paraná, Brasil, un grupo de 50 colectivos que transportaban trabajadores rurales afiliados al MST se dirigían a la ciudad de Curitiba para participar de una marcha en reclamo de la reforma agraria frente al Instituto Nacional de Colonización y Reforma Agraria. Junto al grupo de trabajadores también había niños y niñas.

La Policía Militar organizó un operativo para interceptar a los colectivos y ordenar su regreso en caso de que se encontraran armas o se sospechara que tuvieran la intención de ocupar edificios públicos o realizar actividades que pudieran dañarlos.

Durante el trayecto, algunos colectivos fueron detenidos, se requisó a los manifestantes, se les confiscaron sus pertenencias y se les negó la entrada a la ciudad, argumentando que había una orden que prohibía su ingreso, lo que los obligó a retornar. Mientras regresaban, el colectivo en el que viajaba Antonio Tavares Pereira se detuvo al observar que otros vehículos estaban detenidos en sentido contrario y sus pasajeros habían descendido. A pesar de la orden policial de permanecer en el vehículo, los manifestantes bajaron y cruzaron la ruta para unirse a los demás trabajadores. En respuesta, la policía disparó con armas de fuego, hiriendo gravemente al Sr. Tavares Pereira, quien fue trasladado de urgencia al Hospital del Trabajador, donde falleció a causa de las heridas. Para dispersar la manifestación, la policía empleó gases lacrimógenos, balas de goma, perros, garrotes, fuerza física y armas de fuego. Tras la represión policial, alrededor de 197 personas resultaron afectadas y 69 heridas por la violencia desplegada.

El 4 de mayo de 2000 la Policía Militar inició una investigación sobre la muerte del Sr. Tavares Pereira. Sin embargo, a los pocos meses, en octubre de 2000 el Ministerio Público Militar solicitó el archivo de la investigación, decisión que fue respaldada por el Juez Auditor Militar. En simultáneo, el 3 de mayo de 2000 se inició una investigación policial en la jurisdicción penal ordinaria, que culminó el 29 de abril de 2002 con una denuncia presentada por el Ministerio Público de Paraná contra un policía acusado de homicidio doloso. A pesar de ello, la defensa del acusado solicitó el archivo del proceso penal argumentando que la muerte del trabajador rural ya había sido objeto de decisión por parte de la jurisdicción militar. Finalmente, el 17 de abril de 2003, el Tribunal de Justicia de Paraná decidió sobreseer la acción penal.

En diciembre de 2002, la familia del Sr. Tavares Pereira presentó una demanda de indemnización contra el Estado de Paraná para obtener una compensación por los daños morales y materiales sufridos. Aunque en noviembre de 2010 se emitió una sentencia parcialmente favorable a los demandantes, ordenando al Estado el pago de una indemnización por los daños morales y una pensión mensual para los hijos y la viuda del Sr. Tavares Pereira, la ejecución de la sentencia fue incompleta. A pesar de que la viuda y dos de sus hijos recibieron pensiones por algunos años, otros aspectos de la decisión no se cumplieron, lo que llevó a la presentación de una acción de ejecución. No hay evidencia de que se haya entregado alguna cantidad de dinero como resultado de esta ejecución de sentencia. Tampoco existe información ni se pudo constatar acciones dirigidas a la reparación del daño ocasionado a las otras víctimas de la represión policial.

3. Algunas consideraciones sobre el caso

El caso en análisis puede categorizarse como violencia institucional (Pita, 2016; Perelman y Tufró, 2017) o violencia policial, que nos permite analizar cómo interviene el Estado en las protestas sociales. Del relato de los hechos se desprenden dos problemas centrales: 1) el derecho a la protesta social y su relación con los derechos a la libertad de pensamiento, de expresión, de reunión y de circulación; y 2) el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad del Estado en contextos de protesta social.

En su sentencia la Corte IDH fragmentó sus consideraciones en relación con tres momentos: 1) cuando la policía militar impidió a los trabajadores ingresar a Curitiba; 2) la muerte de Antonio Tavares Pereira; y 3) el uso de la fuerza en contra de los demás trabajadores que participaban en la marcha.

En primer lugar, el Tribunal reconoció que el accionar policial restringió de forma absoluta el derecho a la circulación al impedir que los manifestantes ingresaran a Curitiba y al evitar que realizaran la protesta vulneró el derecho a la libertad de pensamiento y expresión (Corte IDH, 2023, párr. 106-108). La restricción de los derechos de los manifestantes carecía de fundamentos legales y no se cumplió con ninguna finalidad legítima. No se exploraron otras alternativas para mantener el orden público y la medida resultó desproporcionada, ya que limitó arbitrariamente todos los derechos que articulan en el derecho a la protesta social. Además, no se demostró la necesidad inminente de la restricción. De esta manera, reconoció que el deber estatal de proteger las manifestaciones incluía no solo la realización de la protesta, sino también los actos previos o preparatorios a la misma, en este caso, el traslado a Curitiba (Corte IDH, 2023, párrs. 109-113).

Adicionalmente, la Corte IDH estableció que el uso de armas de fuego en la protesta no estaba justificado por ninguna razón y como consecuencia de su uso indebido se produjo la muerte del Sr. Tavares Pereira. En este sentido, resalta que la intervención de las fuerzas de seguridad en una protesta debe ser siempre con el fin de garantizar su realización y de proteger a los manifestantes, nunca para disuadirlos violentamente. Asimismo, remarcó la prohibición del uso de armas letales en estos contextos (Corte IDH, 2023, párr. 103).

A causa del uso ilegítimo y desproporcionado de las armas, también se violó el derecho a la integridad personal de otros manifestantes, entre ellos, de niños y niñas que estaban presentes en la concentración (Corte IDH, 2023, párr. 125). Sobre esta situación no se realizaron labores de investigación, ni de juzgamiento que pudieran determinar la responsabilidad por las lesiones sufridas

Con relación a los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, el Tribunal destacó que por la muerte del Sr. Tavares Pereira la competencia debería haber correspondido a la jurisdicción penal ordinaria; sin embargo, la actuación de la jurisdicción militar, su falta de independencia e imparcialidad, garantizaron la impunidad del delito contra su vida (Corte IDH, 2023, párr. 148).

Por lo tanto, concluyó que en el caso hubo falta de debida diligencia, ausencia de recursos efectivos para determinar lo sucedido e impartir justicia, retrasos injustificados y los plazos de actuación no fueron razonables.

Finalmente, también reconoció la vulneración del derecho a la integridad personal de los familiares de Antonio Tavares Pereira, en relación con el deber de respetar y garantizar los derechos, considerando que la muerte generó impactos negativos en la vida familiar, por encontrarse en una situación de especial vulnerabilidad económica.

Por lo tanto, luego de declarar la responsabilidad internacional de Brasil, señaló que la sentencia por sí misma constituye una forma de reparación. Además, ordenó al Estado que: 1) brinde tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico gratuito a los familiares del Sr. Tavares Pereira y a las víctimas heridas que así lo requieran; 2) realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; 3) adopte todas las medidas adecuadas para proteger de manera efectiva el Monumento Antonio Tavares Pereira en el lugar en que está edificado; 4) incorpore contenido específico en la currícula de formación de las fuerzas de seguridad que actúan en el contexto de manifestaciones públicas; 5) adecue su ordenamiento jurídico respecto de la competencia de la justicia militar; y 6) pague las sumas de dinero correspondientes en concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos (Corte IDH, 2023, párrs. 175-232).

4. Sobre los estándares interamericanos de derechos humanos en materia de protestas sociales y uso de la fuerza³

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha reconocido a la protesta social como un elemento esencial para la existencia y consolidación de sociedades democráticas. Asimismo, ha señalado que la protesta se encuentra protegida por una constelación de derechos y libertades que los Estados deben garantizar. Entre ellos, podemos mencionar: la libertad de expresión, de asociación, de reunión, de petionar ante las autoridades.

Tanto la Corte IDH como la CIDH reconocieron a la protesta como una herramienta para exigir el cumplimiento de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, razón por la cual está asociada a la defensa de los derechos humanos.

Entre las principales obligaciones que deben guiar la respuesta estatal frente a las protestas sociales, podemos mencionar: 1) obligación de respetar, que incluye el derecho a participar en protestas sin autorización previa, eligiendo el contenido y mensaje de la protesta, como así también el derecho a escoger el tiempo, el lugar y el modo de la protesta; 2) obligación de proteger y facilitar el ejercicio del derecho, que implica que los agentes estatales tienen el rol de mantener la paz y proteger a las personas, tanto al momento de la manifestación como en las actividades previas o preparatorias. El Estado debe asegurar el libre y pleno ejercicio del derecho, promoviendo un entorno propicio y seguro, y tiene el deber de no criminalizar a líderes o participantes y de no realizar detenciones arbitrarias en protestas;

³ Para el desarrollo de este título se trabajó con Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019).

y 3) obligación de garantizar la protesta, que compromete al Estado a investigar, juzgar y sancionar la actuación de sus agentes que hayan generado violaciones derechos humanos en el marco de protestas.

La Corte IDH estableció que cualquier restricción que pudiera vulnerar el ejercicio del derecho debe estar prevista por ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de necesidad y proporcionalidad, ya que la protesta tiene como uno de sus fines canalizar las demandas y reclamos de grupos de la población, entre ellos, los sectores que por su situación de exclusión o vulnerabilidad no acceden con facilidad a los medios de comunicación o a las instituciones.

En relación con el uso de la fuerza en contextos de protesta social, la Corte IDH ha señalado que se deben satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad. La legalidad apunta a que debe existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación; la absoluta necesidad exige que se verifique la existencia de otros medios menos lesivos capaces de proteger la vida y la integridad de las personas; y la proporcionalidad está vinculada a la moderación del accionar de las fuerzas represivas (Corte IDH, 2023, párrs. 120-125).

Debemos resaltar que está prohibido el uso de armas de fuego. Por su parte, las armas consideradas “menos letales”, como balas de goma o gases lacrimógenos, deben estar estrictamente controladas, tanto en la adquisición, como en el uso, ya que muchas afectaciones a la integridad física de los manifestantes se producen como consecuencia del mal uso de estas armas (Corte IDH, 2023, párr. 122).

El Estado debe establecer canales de comunicación y diálogo como estrategia para evitar el uso de la fuerza. En el caso de que decidiera dispersar una protesta mediante el uso de la fuerza, debe comunicarlo de manera clara a quienes se manifiestan, para permitir la comprensión y el cumplimiento. Asimismo, el diseño de los operativos policiales debe respetar los valores socioculturales de quienes participan en protestas y el Estado tiene la obligación de capacitar a sus agentes sobre estándares en el uso de la fuerza (Corte IDH, 2023, párrs. 97 y 101).

5. Algunas consideraciones sobre el uso de la fuerza en manifestaciones en la Argentina

El 14 de diciembre de 2023, a 4 días del inicio de una nueva gestión en el gobierno nacional encabezado por Javier Milei, se publicó en el Boletín Oficial el “Protocolo para el mantenimiento del orden público ante el corte de vías de circulación” del Ministerio de Seguridad de la Nación,⁴ también conocido como “Protocolo Antipiquetes” o “Protocolo Bullrich”.

La norma puso nuevamente en la agenda pública argentina el tratamiento estatal de las protestas sociales, ya que vino a derogar la Resolución N° 210/2011, que había aprobado un protocolo de actuación que preveía garantías mínimas para el ejercicio del derecho a la protesta, al regular desde un enfoque de derechos humanos la actuación policial, brindando pautas para el uso de la fuerza, la negociación, etc.

⁴ Resolución N° 943/2023. Recuperado de <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/300917/20231215?busqueda=1>

El nuevo protocolo establece un cuestionable marco de actuación de las fuerzas de seguridad habilitando su intervención sin orden judicial, con el objetivo de desalojar las protestas cuando se manifiesten como cortes de rutas o cortes de calles totales o parciales. Asimismo, califica a esta modalidad de ejercer el derecho como un delito en flagrancia.

En su artículo 3 define:

[p]or impedimentos al tránsito de personas o medios de transporte, cortes parciales o totales de rutas nacionales y otras vías de circulación debe entenderse cualquier concentración de personas o colocación de vallas u otros obstáculos que disminuyeren, para la circulación de vehículos, el ancho de las calles, rutas o avenidas, o que estorbaren el tránsito ferroviario, aun cuando no crearen una situación de peligro, o que impidieren el ingreso de personas a lugares públicos o empresas. No se tomará en cuenta, a tales efectos, el hecho de que los perjudicados tuvieren otras vías alternativas de circulación.

El “Protocolo Antipiquetes” fomenta prácticas estatales dirigidas al control y la vigilancia de las personas y las actividades que se realizan en las protestas. Establece que se deben realizar tareas de identificación de “autores, cómplices e instigadores”, mediante filmaciones y otros medios digitales o manuales, remitiendo esta información a los órganos jurisdiccionales.

Esta disposición no solo favorece la criminalización de la protesta y la punición del ejercicio del derecho, sino que también podría favorecer tareas de inteligencia y espionaje sobre las actividades de las organizaciones.

Por otro lado, establece medidas referidas a las organizaciones, como la creación de un registro de las organizaciones que participan de las acciones, que deberán pagar los gastos derivados de los operativos policiales desplegados para dar cumplimiento al protocolo.

Esta Resolución fue denunciada por diferentes organizaciones sociales, gremiales, sindicales, políticas, estudiantiles y organismos de derechos humanos ante los Sistemas Internacionales de Protección. En estas denuncias se solicitó que el Estado argentino cese la aplicación de medidas que buscan impedir y reprimir las manifestaciones públicas.⁵

El 23 de enero de 2024, como respuesta a estas presentaciones las Relatorías Especiales de la ONU⁶ enviaron una carta al gobierno nacional expresando preocupación por el protocolo y por las propuestas de reformas legales que criminalizarían la protesta (Proyecto de Ley Ómnibus), llamando al Estado argentino a cumplir con los estándares internacionales sobre derechos humanos.

5 CELS (2023). *Con más de 1700 firmas de organizaciones, denunciamos el protocolo contra la protesta en la ONU y la CIDH*. Recuperado de <https://www.cels.org.ar/web/2023/12/con-mas-de-1700-firmas-de-organizaciones-denunciamos-el-protocolo-contra-la-protesta-en-la-onu-y-la-cidh/>

6 La carta lleva la firma de la Relatoría Especial sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación, la Relatoría Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión y la Relatoría Especial sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos, todas dependientes del Consejo de Derechos Humanos de la ONU.

Cabe recordar que esta no fue la primera vez que los organismos internacionales advirtieron al Estado argentino sobre la importancia del derecho a la protesta. Durante el año 2023, en el marco del proceso de reforma parcial de la Constitución de la provincia de Jujuy y frente a los hechos represivos que se dieron en este contexto, la CIDH advirtió que la Argentina debía respetar estándares sobre el uso de la fuerza en manifestaciones, y expresó su preocupación por los operativos policiales desproporcionados para disolver las protestas que se desarrollaban en la provincia. A su vez, instó al Estado para esclarecer los excesos en el uso de la fuerza y recordó que los cortes de ruta son una modalidad legítima y protegida por el derecho a la protesta y que las perturbaciones en la vida cotidiana que pudieran generar deben ser toleradas.⁷

Por su parte, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos estableció que las reformas introducidas en la Constitución de la provincia Jujuy presentan incongruencias con la normativa internacional al prohibir modalidades del ejercicio del derecho a la protesta y que la libre circulación vehicular y personal no debe anteponerse a la libertad de reunión ni de participación democrática.⁸

6. Reflexiones y consideraciones finales

La historia de Brasil, como la de Argentina y la de otros países de América Latina, está atravesada por injusticias en el proceso colonialista de apropiación de la tierra. Esta condición se sigue evidenciando hasta la actualidad en las luchas del campesinado contra los terratenientes por la posesión y el uso de la tierra, en contra del latifundio, de los monocultivos, de la pobreza y la explotación laboral.

El *Caso Tavares Pereira y otros* no debe leerse descontextualizadamente, sino en este escenario de prácticas coloniales y neocoloniales que enfrentan a los Sin Tierra a la desigualdad, las injusticias, el racismo estructural y la violencia.

La sentencia de la Corte IDH, aunque tardíamente, viene a resaltar estándares para enmarcar las intervenciones estatales en las protestas sociales. En escenarios políticos que buscan imponer la “seguridad” y el “orden público” por sobre los derechos humanos, esta resolución viene a traer claridad.

Debemos reconocer el alto grado de protección que la CADH proporciona a la protesta social, por considerarla constitutiva de la democracia. Finalmente, es fundamental resaltar que mientras en nuestras sociedades no se resuelvan las desigualdades estructurales, las injusticias epistémicas que persisten,

⁷ CIDH (2023). *Argentina debe respetar estándares de uso de la fuerza provincial durante las protestas en Jujuy*, comunicado de prensa recuperado de <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/127.asp>

⁸ El artículo 67 de la Constitución de Jujuy modificad en el año 2023 establece “la prohibición de cortes de calles y cortes de rutas, así como toda otra perturbación al derecho a la libre circulación de las personas y la ocupación indebida de edificios públicos en la Provincia”. Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2023). Carta enviada al gobernador referida a la Reforma constitución provincial y hechos acaecidos a partir del 17 de junio de 2023. Recuperada de <https://www.argentina.gob.ar/noticias/el-alto-comisionado-de-las-naciones-unidas-para-los-derechos-humanos-acnudh-expreso-su>

mientras haya violaciones de derechos humanos, la protesta social será un recurso al que acudirán distintos sectores para canalizar sus reclamos a las autoridades, más aún cuando nos encontramos frente a grupos históricamente vulnerados.

Referencias bibliográficas

- CELS (2017). *El derecho a la protesta social en Argentina*. Buenos Aires: CELS.
- CELS (2023). *Con más de 1700 firmas de organizaciones, denunciamos el protocolo contra la protesta en la ONU y la CIDH*. Recuperado de <https://www.cels.org.ar/web/2023/12/con-mas-de-1700-firmas-de-organizaciones-denunciamos-el-protocolo-contra-la-protesta-en-la-onu-y-la-cidh/>
- CIDH (20 de junio de 2023). *Argentina debe respetar estándares de uso de la fuerza provincial durante las protestas en Jujuy*. (comunicado de prensa). Recuperado de <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/127.asp>
- Corte IDH. *Caso Tavares Pereira y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2023. Serie No. 507.
- Marques Bringel, B. (2011). *Geografías de la acción colectiva: el movimiento de los Sin Tierra de Brasil y el activismo rural transnacional (1978-2008)*. (Resumen de Tesis). Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=179383>
- Martens, J.; Palau, T. y Riquelme, Q. (2010). *Reforma agraria es desarrollo nacional: propuesta y acciones para la implementación de una reforma agraria en Paraguay*. Buenos Aires: CLACSO.
- Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2023). Carta enviada al Gobernador referida a la Reforma constitución provincial y hechos acaecidos a partir del 17 de junio de 2023. Recuperada de <https://www.argentina.gob.ar/noticias/el-alto-comisionado-de-las-naciones-unidas-para-los-derechos-humanos-acnudh-expreso-su>
- Perelman, M. y Tufró, M. (2017). *Violencia institucional. Tensiones actuales de una categoría política central*. Buenos Aires: CELS.
- Pita, M. V. (2017). Pensar la violencia institucional. Vox populi y categoría política local. *Revista Espacios de Crítica y Producción*, (53). Buenos Aires: Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires.
- Pleyers, G. (2018). *Movimientos sociales en el Siglo XXI*. Buenos Aires: CLACSO.
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019). *Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.22/19.
- Stronzake, J. y Casado, B. (2012). *Movimiento Sin Tierra de Brasil*. Recuperado de <https://fundacionbetiko.org/wp-content/uploads/2012/11/MST.pdf>